

## EXPEDIENTE. SCPM-CRPI-0076-2016

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** Quito D.M., 23 de enero de 2017, a las 09h45.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder del Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al doctor Agapito Valdez Quiñonez Comisionado; y, al doctor Diego Xavier Jiménez Borja Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes disponen: i) Agregar al expediente el informe SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-84-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por la Abg. Elizabeth Landeta Tobar, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E), constante en diez páginas, remitido mediante el sistema SIGDO. Por corresponder al estado procesal del presente expediente el resolver, para hacerlo considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para resolver la petición de medidas preventivas solicitadas por el operador económico **CRONIX-CALL CONTACT CENTER CÍA. LTDA.**, (en adelante CRONIX CIA. LTDA.); por mandato legal contenido en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 73 de su Reglamento de Aplicación.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La solicitud de medidas preventivas ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento de Aplicación, observando para el efecto las garantías básicas del debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República, por lo tanto, no existe vicio, error o nulidad que pueda influir en la decisión del presente expediente, razón por la cual, se declara la validez procesal.

### **TERCERO.- ANTECEDENTES PROCESALES.-**

**3.1.-** Mediante oficio No. PE-2016-12-05-01, de 05 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Aníbal Carrera Arboleda en calidad de Presidente Ejecutivo, del operador económico CRONIX CÍA. LTDA., recibido en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 05 de diciembre de 2016 a las 15h13 con ID. 29607, “[...] *solicita a la Comisión de Resolución de Primera Instancia de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la “aplicación” de la siguiente medida preventiva: “1. Suspender de manera definitiva el proceso precontractual en del concurso publico denunciado Nro SIE-CNE-021-2016. Y recomendar la Consejo nacional Electoral que convoque a un nuevo concurso público, con las correcciones correspondientes de los TDRs y pliegos.”*”

**3.2.-** La adopción de medidas solicitadas consisten en: “[...] *1. Suspender de manera definitiva el proceso precontractual en del concurso publico denunciado Nro SIE-CNE-021-*

*2016. Y recomendar la Consejo nacional Electoral que convoque a un nuevo concurso público, con las correcciones correspondientes de los TDRs y pliegos.”.*

**3.3.-** Mediante providencia dictada el 08 de diciembre de 2016, a las 08h33, esta Comisión avocó conocimiento de las medidas preventivas solicitadas por el señor Segundo Aníbal Carrera Arboleda, representante legal del operador económico **CRONIX- CALL CONTACT CENTER. CÍA. LTDA.**, en contra del operador económico **SERVIPORTEX**, para lo cual solicitó a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, que en el término de quince (15) días remita a esta Comisión un informe motivado sobre la pertinencia de la adopción de las medidas preventivas requeridas por el operador económico **CRONIX- CALL CONTACT CENTER. CÍA. LTDA.**, en contra del operador económico **SERVIPORTEX**, representada legalmente por su Gerente el señor Diego Flores.

**3.4.-** Con Informe signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-84-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por la abogada Elizabeth Landeta, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, se remite a esta Comisión la respuesta sobre la pertinencia de adopción de medidas preventivas.

#### **CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

**4.1.-** Aníbal Carrera Arboleda en calidad de Presidente Ejecutivo del operador económico **CRONIX CÍA. LTDA**, mediante oficio No. PE-2016-12-05-01, de 05 de diciembre de 2016, recibido en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 05 de diciembre de 2016 a las 15h13 con ID. 29607, solicita a la Comisión de Resolución de Primera Instancia de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la aplicación de medidas preventivas.

**4.2.-** La adopción de la medida solicitada por el operador económico **CRONIX- CALL CONTACT CENTER. CÍA. LTDA.**, consisten en: *“1. Suspender de manera definitiva el proceso precontractual en del concurso publico denunciado Nro SIE-CNE-021-2016. Y recomendar la Consejo nacional Electoral que convoque a un nuevo concurso público, con las correcciones correspondientes de los TDRs y pliegos.”.*

**4.3.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante providencia dictada el 08 de diciembre de 2016, a las 08h33, avocó conocimiento de las medidas preventivas solicitadas por el señor Segundo Aníbal Carrera Arboleda, representante legal del operador económico **CRONIX- CALL CONTACT CENTER. CÍA. LTDA.**, en contra del operador económico **SERVIPORTEX**.

**4.4.-** La Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remite el Informe sobre adopción de medidas preventivas signado con el No.

SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-84-2016 de 29 de diciembre de 2016, dentro de su análisis refiere: *“De la revisión y análisis de la normativa citada y el pedido de medidas preventivas realizado por el operador económico CRONIX CÍA. LTDA., sustanciado por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del expediente signado con el No. SCPM-CRPI-2016-076, es preciso realizar las siguientes consideraciones: “ (...) Nuestra LORCPM y su Reglamento, establecen tres criterios a considerar para adoptar una medida preventiva: intensidad, proporcionalidad; y, las necesidades del daño que se pretende evitar. Dentro del oficio No. PE-2016-12-05-01, de 05 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Aníbal Carrera Arboleda en calidad de Presidente Ejecutivo del operador económico CRONIX CÍA. LTDA., documento mediante el cual se solicita la adopción de medidas preventivas a la CRPI, no se realiza el señalamiento de la finalidad, ni se justifica la necesidad de la adopción de la medida preventiva solicitada. “(...) Sin embargo y de la revisión de la página oficial del Sistema Oficial de Compras Públicas, se verifica que el proceso precontractual signado con el No. SIE-CNE-0212016 se encuentra adjudicado, y existe ya un contrato suscrito entre la entidad contratante y el oferente ganador del concurso (proceso contractual), razón por la cual la medida solicitada contiene una condición imposible, toda vez que el proceso precontractual culminó, y su suspensión es temporalmente imposible.”*

#### **QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**5.1.-** De conformidad con el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, *“(...) es un organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*

**5.2.-** De su parte el artículo 336 de la Carta Suprema del Estado ecuatoriano, consagra: *“(...) el Estado impulsará y velará por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, asegurando la transparencia y eficiencia en los mercados en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley (...)”*

**5.3.-** La Corte Constitucional, enseña: *“(...) el artículo 66 numeral 15 de la Constitución de la República prevé como un derecho de libertad el de “...desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”; es decir, un derecho fundamental que el Estado ecuatoriano brinda a las personas es la libertad de ejercer cualquier actividad lícita dentro de los límites y regulaciones que el propio ordenamiento jurídico impone(...)”*

**5.4.-** En otro fallo la Corte Constitucional, afirma: *“(...) el accionar de la administración pública, sus actos u omisiones para que reciban el calificativo de actos administrativos, debe*

*ser la expresión o declaración de voluntad de la administración pública, destinada a producir efectos jurídicos. Por lo tanto, de modo general se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, que en ejercicio de su potestad administrativa ocasione efectos jurídicos subjetivos, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas individuales concretas*

**5.5.-** El artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe: “(...) *el órgano de sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas (...)*” “(...) *las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar(...)*”

**5.6.-** Según el penúltimo inciso del artículo 73 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, “(...) *no se podrán dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales (...)*”

## **SEXTO.- ANALISIS JURIDICO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS SOLICITADAS.-**

**6.1.- Los tratadistas Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, expresan que:** “[...] *las medidas cautelares sirven como una garantía que impiden la generación de un daño y al mismo tiempo satisface la obtención de una providencia definitiva que cumple con características de consideración y ponderación necesarias para contar con una respuesta justa y efectiva en la garantía de los derechos constitucionales [...]* En cuanto al principio de eficacia de la decisión sustentan: “[...] *una de las razones por las que se plantea la necesidad de que existan medidas cautelares, es la de evitar que la decisión definitiva resulte ineficaz, debido a que la demora en la expedición de esta, pueda producir la consumación del daño irreparable, haciendo necesaria la adopción de medidas previas [...]*” Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, Centro de estudios y Difusión del Derecho, Quito-Ecuador 2012, Página 89.

**6.2.- El jurista en materia de competencia Patricio Secaira Durango, sostiene:** “(...) *De modo general, las medidas cautelares pueden entenderse como un conjunto de acciones anticipadas, que puede disponer el juez, para garantizar la potencialidad de la ejecución de una sentencia estimatoria, que pueda expedirse en favor de quien ha planteado un proceso principal, reclamando a otro los daños ocasionados o que se puedan ocasionar. Estas medidas tienen como fundamento de su existencia, la garantía jurisdiccional procesal, de anticipar ciertas decisiones provisionales que permiten evitar, suspender o prohibir ciertos actos que pueden poner en riesgo el cumplimiento de la decisión final que se expida en un*

*juicio principal (...)*” Y más adelante refiere: “(...) *La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado tiene igualmente, disposiciones relacionadas con medidas cautelares que pueden adoptarse en las controversias que se suscitan por cuestiones referentes a los aspectos que regula ese ordenamiento jurídico (...)*” Y añade: “(...) *El artículo 62, establece varias medidas preventivas que puede adoptar la administración, antes o en cualquier estado del procedimiento medidas como: (i) cese de la conducta, (ii) imposición de condiciones, (iii) suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, (iv) adopción de comportamientos positivos; y otros que estime pertinentes para preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar los potenciales daños que puedan producirse y para asegurar la eficacia de la resolución definitiva (...)*”.<sup>1</sup>

**6.3.-** “(...) *En la doctrina se le considera "principio de prueba", como justificación, para evitar una predeterminación del Juez desde el inicio. Esta justificación presentada y contrastada, con el resto de la prueba a practicar, necesita una valoración por el Juez.*

*Este principio de prueba, se encuentra muy desarrollado, cuando se regula las medidas cautelares, en el ámbito procesal civil, con el fin de asegurar la sentencia que se dicte en su momento.*

*Esta apariencia de buen derecho "no puede confundirse con la razón última que permita sancionarlo, ya que la medida cautelar no ha de requerir un estudio minucioso y detallado de todos y cada uno de los elementos exigibles para decidir en último término acerca de la pretensión de la demanda, a menos de correr el riesgo de prejuzgar o anticipar el fallo..."*.

*El solicitante debe proporcionar al órgano jurisdiccional elementos bastantes de los que resulte, al menos prima facie, la "verosímil existencia del derecho alegado", sin perjuicio de relegar al proceso principal la demostración cumplida de su realidad. Para cohonestar la exigencia de celeridad -y consecuente eficacia- con evitación de potenciales abusos, se requiere algo más que la mera alegación del derecho, suficiente, en cambio, para iniciar el proceso de declaración; y algo menos que la certeza rigurosa, necesaria, empero, para la sentencia definitiva.*

*La necesidad de "una justificación de que se ostenta una apariencia de derecho, un "fumus boni iuris", que permita dar crédito inicialmente a la pretensión de aseguramiento..."*.

*Los presupuestos existentes en sede cautelar, se construye a partir de lo que es objeto de la prueba en sede cautelar (...)*”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Derecho Administrativo y Corrección Económica. Memorias Seminario Internacional, Corte Nacional de Justicia, Primera Edición, Quito D.M- Ecuador 2015, Páginas 212 y 216.

<sup>2</sup>

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUNDUwtjtLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJocSoAn6ZPwzUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUNDUwtjtLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJocSoAn6ZPwzUAAAA=WKE)

#### **6.4.- Apariencia de buen derecho.-**

**6.4.1.-** *“(...) En la doctrina se le considera "principio de prueba", como justificación, para evitar una predeterminación del Juez desde el inicio. Esta justificación presentada y contrastada, con el resto de la prueba a practicar, necesita una valoración por el Juez. Este principio de prueba, se encuentra muy desarrollado, cuando se regula las medidas cautelares, en el ámbito procesal civil, con el fin de asegurar la sentencia que se dicte en su momento.*

*Esta apariencia de buen derecho "no puede confundirse con la razón última que permita sancionarlo, ya que la medida cautelar no ha de requerir un estudio minucioso y detallado de todos y cada uno de los elementos exigibles para decidir en último término acerca de la pretensión de la demanda, a menos de correr el riesgo de prejuzgar o anticipar el fallo..."*.

*El solicitante debe proporcionar al órgano jurisdiccional elementos bastantes de los que resulte, al menos prima facie, la "verosímil existencia del derecho alegado", sin perjuicio de relegar al proceso principal la demostración cumplida de su realidad. Para cohonestar la exigencia de celeridad -y consecuente eficacia- con evitación de potenciales abusos, se requiere algo más que la mera alegación del derecho, suficiente, en cambio, para iniciar el proceso de declaración; y algo menos que la certeza rigurosa, necesaria, empero, para la sentencia definitiva.*

*La necesidad de "una justificación de que se ostenta una apariencia de derecho, un "fumus boni iuris", que permita dar crédito inicialmente a la pretensión de aseguramiento...". Los presupuestos existentes en sede cautelar, se construye a partir de lo que es objeto de la prueba en sede cautelar [...]".*<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

**6.4.2.- El Peligro por la mora procesal,** *“(...) El periculum in mora es el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. En la imposibilidad práctica de acelerar el pronunciamiento de la resolución definitiva, en la "mora" en que se incurre en su pronunciamiento, encuentra justificación la medida cautelar, con la que se busca neutralizar los daños producibles anticipando provisionalmente los efectos de la resolución definitiva; tal "mora", indispensable para el cumplimiento del "iter" ordinario procesal puede hacerse prácticamente inútil la decisión judicial que de este modo llegará demasiado tarde. (...) Algunos, lo llaman peligro de fuga, otros, como es el caso de los autores del anterior concepto, lo consideran peligro de la mora; en todo caso, se trata de una precaución, para evitar la frustración de la justicia penal. (...)”.* Tomado de: <https://es.scribd.com/doc/42835261/Periculum-in-Mora>

**6.4.3.-** En la ilustrada cita de los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, enseñan que: *“(...) En la sentencia Fac-tortame I de 1990 (donde eran parte, por cierto, pescadores españoles) declaró que un juez nacional podía y debía suspender*

*cauteladamente la aplicación de una Ley cuando esta infringe el Derecho Comunitario, lo que, por cierto, ha causado una verdadera revolución constitucional en Inglaterra, y ello sobre la base del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y del *periculum in mora*, o peligro de perjuicio serio si la medida se retrasa (...)*”. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas Ediciones, Octava Edición, Madrid 2002, Página 640.

**6.5.-** La institución jurídica de medidas preventivas desarrollada en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 73 y siguientes de su Reglamento de Aplicación, son de naturaleza jurídica cautelar que pueden ser adoptadas dentro de un procedimiento de investigación en curso, cuando se cumplan los requisitos exigidos por la norma legal y reglamentaria antes citadas.

**6.6** Desde el punto de vista legal y reglamentario, el objeto de las medidas preventivas es preservar las condiciones de la competencia y evitar una grave lesión o daño presunto que pudieran causar las conductas investigadas, que afecte a la libre concurrencia de los operadores económicos, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, lo cual se advierte en el caso sub judice.

**6.7.-** Según el Informe SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-84-2016 de 29 de diciembre de 2016, se desprende que “(...) Nuestra LORCPM y su Reglamento, establecen tres criterios a considerar para adoptar una medida preventiva: intensidad, proporcionalidad; y, las necesidades del daño que se pretende evitar. Dentro del oficio No. PE-2016-12-05-01, de 05 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Aníbal Carrera Arboleda en calidad de Presidente Ejecutivo del operador económico CRONIX CÍA. LTDA., documento mediante el cual se solicita la adopción de medidas preventivas a la CRPI, no se realiza el señalamiento de la finalidad, ni se justifica la necesidad de la adopción de la medida preventiva solicitada.

**6.8.-** Sostiene el Informe antes citado que: “(...) Sin embargo y de la revisión de la página oficial del Sistema Oficial de Compras Públicas, se verifica que el proceso precontractual signado con el No. SIE-CNE-0212016 se encuentra adjudicado, y existe ya un contrato suscrito entre la entidad contratante y el oferente ganador del concurso (proceso contractual), razón por la cual la medida solicitada contiene una condición imposible, toda vez que el proceso precontractual culminó, y su suspensión es temporalmente imposible.”

**6.9.-** Desde el punto de vista legal y reglamentario, el objeto de las medidas preventivas es preservar las condiciones de la competencia y evitar una grave lesión o daño que pudieran causar las conductas investigadas, que afecte a la libre concurrencia de los operadores económicos, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, lo cual no se advierte en el caso sub judice.

## **SEPTIMO.- NECESIDAD DE ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS POR EL ORGANO DE INVESTIGACIÓN.-**

**7.1.- En el análisis de las pruebas presentadas en Informe No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-84-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, se evidencia lo siguiente:**

**7.1.2.-** Mediante oficio No. PE-2016-12-05-01, de 05 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Aníbal Carrera Arboleda en calidad de Presidente Ejecutivo del operador económico CRONIX CÍA. LTDA se solicita a la Comisión de Resolución de Primera Instancia de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, *“la “aplicación” de las siguientes medidas preventivas: “1. Suspender de manera definitiva el proceso precontractual en del concurso publico denunciado Nro SIE-CNE-021-2016. Y recomendar la Consejo nacional Electoral que convoque a un nuevo concurso público, con las correcciones correspondientes de los TDRs y pliegos.”.*

**7.1.3.-** Con fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por la Abg. Elizabeth Landeta Tobar, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E), remite a la CRPI, el Informe SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-84-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, referente a: *“Informe respecto de la procedencia o no de adopción de las medidas preventivas solicitadas por el operador económico Cronix Cía. Ltda.- Expediente No. SCPM-CRPI-2016-076.”*

**7.2.- En el análisis del Informe No. No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-84-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, se señala lo siguiente:**

**7.2.1.-** *“De la revisión y análisis de la normativa citada y el pedido de medidas preventivas realizado por el operador económico CRONIX CÍA. LTDA., sustanciado por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del expediente signado con el No. SCPM-CRPI-2016-076, es preciso realizar las siguientes consideraciones:”*

**7.2.2.-** *“(…) para la adopción de las medidas preventivas debe cumplirse al menos con una de las siguientes finalidades: 1. Preservar las condiciones de competencia, 2. Evitar el daño que pudieran causar las conductas; o, 3. Asegurar la eficacia de la resolución definitiva.”*

**7.2.3.-** *“(…) se ha considerado que una medida cautelar no puede adoptarse con base en la petición pura y simple del solicitante, sino que es necesario que se reúnan al menos una serie de requisitos que justifiquen la intromisión que se va a producir en la esfera jurídica del sujeto pasivo, a saber: a) El fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho), pues carecería de sentido “... que se adoptara una medida provisional si ictu oculi la pretensión de fondo del solicitante de la medida apareciera como infundada”; y, b) El periculum in mora (peligro actual y urgencia de la medida), mismo que se concreta “... en la irreparabilidad el daño que se produce al interés público afectado”.*

**7.3.- En Informe concluye:** “A criterio de esta Intendencia, la medida preventiva solicitada por el operador económico **CRONIX CÍA. LTDA.**, es temporalmente imposible de implementar, carece de motivación, y no cumple con los criterios y requisitos de adopción de las medidas preventivas señalados en el presente informe.”

**7.4.- La IIAPMAPR en sus recomendaciones** “Negar la solicitud de medidas preventivas realizada por el operador económico **CRONIX CÍA. LTDA.**, en oficio No. **PE-2016-12-05-01**, de 05 de diciembre de 2016.”

**OCTAVO.- RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto y en atención a las reflexiones de orden jurídico que anteceden y con sujeción a la normatividad antes invocada, la Comisión de Resolución de Primera Instancia.:

### **RESUELVE**

**1.-** Acoger la recomendación constante en el informe No. **SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-84-2016** de 29 de diciembre de 2016, remitido a esta Comisión por la Abg. Elizabeth Landeta Tobar, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E).

**2.-** Negar la petición de adopción de medidas preventivas solicitadas por el operador económico **CRONIX-CALL CONTACT CENTER CÍA. LTDA** en contra del concurso público Nro. **SIE-CNE- 021-2016**, adjudicado al operador económico **SERVIPORTEX**, toda vez que el proceso precontractual culminó y su suspensión es imposible de ejecutarse en el tiempo.

**3.-** Notificar con la presente decisión al denunciante señor Aníbal Carrera Arboleda, en su calidad de Presidente Ejecutivo del operador económico **CRONIX CÍA. LTDA.**, y a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

**4.-** Actué en calidad de Secretaria de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra.  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez  
**PRESIDENTE**

Dr. Agapito Valdez Quiñonez  
**COMISIONADO**

Dr. Diego X. Jiménez Borja  
**COMISIONADO**